

Se suscribe a este periódico en su Redaccion, establecida en la calle de Nuño Rasura núm. 22, cuarto principal, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la misma Redaccion francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán. Precio de suscripcion para fuera 40 rs. vn. por todo el año.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE ESTA PROVINCIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

### Circular núm. 192.

Habiendo observado que á pesar de lo dispuesto en mi circular de 16 de mayo último, inserta en el Boletín oficial número 59 se repiten los robos en los pueblos de esta provincia, y deseando poner término á semejantes sucesos cometidos por unos cuantos criminales que no tienen opinion ni bandera alguna, he acordado prevenir á los ayuntamientos de los pueblos que cuentan con el número de cien vecinos, que en adelante unidos á los mayores contribuyentes, resistan bajo su mas estrecha responsabilidad á los ladrones si se presentan, y si esto no les fuere posible por haberles sorprendido los malhechores, en el instante mismo que marchen, darán parte verbal á los pueblos limítrofes para que salgan á perseguirlos sin dilacion; en el concepto de que si á pesar de lo que queda prevenido, los rateros penetran en las poblaciones indicadas y no son rechazados á su presentacion ó perseguidos con actividad despues de su marcha, castigaré á los concejales con todo rigor, puesto que, para dejar de cumplir lo que se les ordena, no pueden alegar el pretexto de que los agresores forman parte de las gavillas facciosas.

Burgos 5 de junio de 1849.—Francisco del Busto.

### Otra núm. 193.

Me consta que varios alcaldes poco celosos en el cumplimiento de sus deberes, no acuden con la debida puntualidad á la Administracion de correos de esta Capital y á las subalternas á recoger los Boletines oficiales y la correspondencia de oficio que se les dirige, y con el fin de evitar los perjuicios que de su abandono en esta parte pueden ocasionarse al servicio público, he acordado prevenirles que si en lo sucesivo no sacan los Boletines y correspondencia oficial á los cuatro dias de hallarse en las respectivas administraciones de correos, será devuelto el periódico á este Gobierno político y se impondrá á los morosos la multa de 100 rs. vn. Burgos 5 de junio de 1849.—Francisco del Busto.

### Otra núm. 194.

Las justicias de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil procederán á la captura del soldado desertor del regimiento infanteria de Africa núm. 7, que desertó el 31 de mayo desde Granada, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de la autoridad competente, al efecto se insertan su nombre y señas á continuacion. Burgos 8 de junio de 1849.—Francisco del Busto.

Nombre y señas. Pedro Pablo, hijo de Francisco y de Rafaela Gonzalez, natural de Burgos provincia de id. edad 25 años, pelo y cejas negro, ojos azules, color bueno, estatura 5 pies 4 pulgada.

### Otra núm. 195.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia, procederán á la captura de los ladrones cuyas señas se espresan, á continuacion remitiéndolos si fuesen habidos á disposicion del Juez de primera instancia de Lerma. Burgos 9 de junio de 1849.—Francisco del Busto.

Señas de los ladrones. Uno que se titulaba comandante:



edad como 44 años, carilargo, cariseco, algo descolorido, estatura algo mas de 5 pies y una pulgada, con pantalon y chaqueta de tela alagartada, con pintas blancas, como ojos de perdiz y la chaqueta con corchetes amarillos, gorra azul de cuartel con vivo encarnado y borla de ambos colores.—Otro como de 34 años, estatura pequeña, barba roja color trigueño, chupado de cara, con anguarina vieja, larga cogida con un cinto, boina muy grande con copa de cuadros de paño de varios colores.—Otro mas bajo que de estatura regular, regordo, cara redonda, que llevaba una gorrita y un fusil ó escopeta de piston.—Otro como de 40 años, estatura 5 pies dos pulgadas, cara ancha, cerrado de barba con chaqueta amarilla, á modo de dorman, que llevaba carabina.—Otro como de 34 años, algo mas bajo, largo de cara, un repon ceñido al cuerpo, cachucha de paño pardo, sin visera, con carabina, ó fusil, y un cuchillo ó puñallargo como de tres dedos de ancho.—Otro como de 40 años, estatura mas de 5 pies, bastante grueso, ampollado de cara, barbinegro, con gorra de cuartel, pantalon rayado de paño, que llevaba escopeta.

**Otra núm. 196.**

En la villa de Potes provincia de Santander se celebrará una nueva feria los tres últimos dias del mes de junio, se presentan en ella artículos y géneros de varias clases y en abundancia ganados de toda especie. Se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 6 de junio de 1849. Francisco del Busto.

**Otra núm. 197.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice en Real orden de 26 de mayo último lo siguiente.

Habiéndose dignado aprobar S. M. (q. D. g. el dictámen emitido por las Secciones de Estado, Guerra, Comercio y Marina en 31 de agosto de 1846, relativo á las reclamaciones interpuestas por varios mozos declarados soldados, pidiendo la exencion del servicio en el concepto de súbditos extranjeros se ha servido disponer se remita á V. S. copia de dicho dictámen para que en lo sucesivo sirvan de regla al Consejo y á los Ayuntamientos de esa provincia las contenidas en el mismo. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. con inclusion de la copia del dictámen que se cita para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1849.—El Subsecretario, Vicente Vazquez Queipo.

Dictámen de las Secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra, aprobado por S. M. en Real orden de 26 de mayo de 1849.

Consejo Real.—Secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra. Sesión del 16 de setiembre de 1846.—Aprobado.—En la misma fecha se trasladó al Ministerio de la Guerra. En 24 de idem se remitió.—Núm 797.—798.—Las dos Secciones reunidas de Estado, Marina y de Comercio y de la Guerra han examinado detenidamente y con escrupulosa atencion los expedientes que para el oportuno informe se remitieron por el Sr. Ministro de la Guerra con Reales órdenes de 12 y 14 de junio último, relativas á la exencion del servicio militar de varios sugetos que la pretenden en concepto de súbditos franceses. Dá lugar á la formacion del primero de estos expedientes la reclamacion del Consul de Francia en Santander dirigida en 6 de abril de 1841 al Gefe político de dicha provincia, por haber sido incluido en la quinta de aquella época Nicolás Govillard; reclamacion á la que en 30 del mismo mes y año se siguió otra de igual naturaleza y procedencia á favor de Manuel Rovinot, viniendo ambas á parar apoyadas por la Embajada francesa á ma-

nos del Gobierno de S. M. para la definitiva resolusion.—Consultada a su tiempo la Diputacion provincial de Santander y por esta los Ayuntamientos de los pueblos en que avecinados se hallan los mencionados sugetos, aparece que Nicolás Govillard, nacido en España, es hijo de francés casado con española: que su padre Luis, tras de muchos años de residencia en Santander, llevaba ya entonces deca de establecimiento fijo en Torrelavega dedicado al oficio de sastre: que participando en todos los aprovechamientos comunes al vecindario, gozaba hasta el derecho electoral, y cosa mas notable aun, que comprendidos en las listas de quintos de 1835 y 1839, sus dos hijos mayores no habia tenido por oportuno solicitar su exclusion.—Respecto de Manuel Rovinot, resulta que igualmente nació en España, de madre española y padre francés; que venido este de Asturias al distrito de Camargo, hace ocho ó nueve años que reside allí ejerciendo la profesion de ebanista, y bien que no ha tomado parte como su compatriota Luis Gavillard en los aprovechamientos comunales ni menos en las elecciones de Concejales y Diputados á Córtes, tampoco reclamó cuando en la quinta de 1836 cupo á otro hijo suyo la suerte de soldado.—Por lo demás, uno y otro, y aun el hijo del último, Manuel Rovinot se hallan inscritos como súbditos franceses en los registros del Cónsul de Francia en Santander.—En cuanto á N. Richerand, otro de los sugetos de quien se hace mérito en la Real orden citada de 12 de junio de este año, nada se encuentra en el expediente que diga relacion con él, fuera de una ligera indicacion sobre hallarse en el mismo caso que los anteriores, y habiendo dado margen, aunque posteriormente, á las mismas gestiones por parte del Cónsul francés en Santander.—Mas circunstancias todavia y de mayor entidad que en aquellos concurren acaso para conceptuarlos españoles en los dos individuos cuyas reclamaciones por su inclusion en las quintas de 1840 y 1841, sostiene el Cónsul de Francia en Barcelona, con ayuda de la embajada de su nacion y son objeto del segundo expediente remitido á consulta del consejo. El padre de uno de ellos, de Pablo Garreta, segun informe dado en 24 de febrero de 1843 por la diputacion provincial de Gerona al Capitan general de Cataluña, hubo de casarse dos veces con española, y no tan solo vivió y residió en Libia, por espacio de 45 años, sino que desempeñó el cargo de Alcalde de dicha villa en 1822 y 1831, siendo mas tarde comisionado para examinar las cuentas municipales de 1840.—Y por lo que hace al otro sujeto llamado Blas Rivas, del mismo informe resulta que su padre Pedro Rivas, casado tambien con española y domiciliado desde mas de 28 años en Puerto de la Selva, ha usado en todas ocasiones el derecho de ciudadano español, votando en juntas parroquiales y electorales, y aprovechándose de las ventajas y utilidades reservadas á solos los vecinos de dicha poblacion, como son entre otras, la pesca de atunes y delphinés con las redes del comun. Tampoco debe pasarse por alto respecto de los dos expresados sugetos la circunstancia de que en ninguna parte consta que ellos ó sus padres se hayan matriculado en alguno de los Consulados ó Viceconsulados franceses en Cataluña.—Haciéndose finalmente cargo las mencionadas Secciones del último de los tres expedientes que tienen á la vista, relativo á la reclamacion entablada en catorce de enero de mil ochocientos cuarenta y cuatro sobre la exencion de la suerte de soldado en la quinta de 1842 por el Cónsul de Francia en Málaga á favor de Francisco de Paula Micas, matriculado ya en calidad de francés en aquel consulado, aunque nacido en España, reclamacion que apoya como todas las demas el Embajador de la misma Córte, encuentran en el informe evacuado sobre el particular por la Diputacion provincial de Granada, que dicho Micas es hijo de Juan, súbdito francés, casado con mujer española, quien hace mas de 35 años se halla establecido en Ytravo con oficio calderero y hornero, pagando contribuciones extraordinarias y ejerciendo los derechos de ciudadano en las elecciones á Córtes.—Estos son en resumen los hechos que de sí arrojan los expedientes cuyo examen



está cometido al Consejo. De ellos sobradamente se deduce que en las personas de quienes se trata reunen, y algunas con exceso, las condiciones exigidas así por la ley recopilada como por la Constitución de la Monarquía, para honrarse con la calidad de español, y ciertamente las dos secciones no vacilaron en considerar como tales á Govillard, Robinot, Garreta, Rivaz y Micas, conformándose en esta parte con la consulta del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, que dirigida en 23 de julio de 1842 al regente del Reino, tanto ilustra la materia, si únicamente á las reglas de equidad y justicia hubieran de atenderse. Pero su rigurosa aplicacion en el caso presente no lo consenten las doctrinas ni la práctica que en punto á derecho internacional prevalecen tiempo há en Europa, ni pueden las secciones prescindir enteramente de los tratados con Francia, ni de los principios de justa reciprocidad, que allí se observan, ni mucho menos al fin de las declaraciones de las Cortes y del Gobierno de S. M., y de los muchos precedentes que una larga costumbre de acuerdo con pocas Reales órdenes y disposiciones de fecha reciente, han introducido á favor del fuero de extrangeria en España.—Es una máxima del derecho de gentes y doctrina generalmente aceptada por los mejores publicistas, que las leyes de unacion noson obligatorias para otra nacion, ni sobre todo tiene fuerza para mudar coactivamente la condicion política de sus súbditos. Y forzosamente de ser así en el interes de la independencia de las naciones, mayormente las débiles respecto de las mas fuertes. Solo el jus belli, el derecho de conquista á solido autorizar á las últimas para imponer una nacionalidad á los naturales de otro pais. De distinta manera no es dable naturalizar á nadie contra su voluntad, y la falta de voluntad con nada se puede suplir, ni con el mas largo domicilio, ni aun con el nacimiento. Hablando de los diversos modos de adquirir naturaleza y de los extrangeros domiciliados dice D. José de Olmeda en sus elementos de derecho público de paz y de guerra (1.ª parte capítulo XVI) que publicada por los años de 1770 á 1774: «Hay dos géneros de domicilio, uno natural ó de origen, que es el que adquiere el nacimiento ó de nuestros padres, y otro adquirido por un establecimiento voluntario; pero es de advertir que un hombre no establece su domicilio en alguna parte menos que no haya dado á entender tácita ó espresamente la intencion de fijarse allí, y aun esta declaracion no le estorba para que en adelante pueda mudar de parecer y trasplantar su domicilio á otro lugar. La misma doctrina sigue D. José Maria de Pando. En sus elementos de derecho internacional (título 2.º Seccion 7.ª §. LXXXVIII página 453) se lee » para que el privilegio, el domicilio ó la extraccion impongan las obligaciones propias de la ciudadanía, es necesario el consentimiento del individuo. El nacimiento por sí solo no escusa tampoco la necesidad de este consentimiento, cualesquiera que sean las disposiciones de la ley civil sobre la materia.» Citanse aquí estos autores, porque sobre hallarse conforme en los principios con los publicistas mas celebres, son Españoles, y por lo tanto no han podido menos de tener presente la legislacion española al consignar sus opiniones pasando el mismo Olmeda en otro lugar de sus escritos á tratar de las obligaciones á que por las leyes estan sujetos los extrangeros, dice tambien »(I á II p. Capítulo 10) » El extrangero no puede excusarse, escepto de la milicia y de los tribunales destinados á sostener los derechos de la nacion, de las cargas públicas. «Y si bien nuestro autor no anda del todo acorde con algunas muy respetables á conceder semejante facultad, no por esto deja de consagrar la costumbre y la práctica establecida en la mayor parte de los Estados europeos, y particularmente en los del Norte, donde una legislacion mucho menos generosa que la nuestra tiene mas bien á poner trabas á la naturalizacion de los extrangeros que no á facilitarla y protegerla, huyendo por lo mismo de todo lo que venga á darles ocasion, cuando no derecho de adquirirla, á pretender sus beneficios. En cuanto á los tratados con la Francia, anteriores á la guerra de la Independencia pueden considerarse hasta cierto punto como caducados, aunque no anulados. Propiamente revalidados aunque no lo han sido por el tratado de paz y amistad firmado en Paris á 20 de julio de 1814, si-

no en la parte de relaciones comerciales, cabalmente la mas desventajosa para los intereses de España, y en la que afortunadamente la legislacion moderna de uno y otro pais ha tenido que introducir las alteraciones mas graves. No obstante en la parte de las inmunidades y privilegios civiles siguen todavia en uso aquellos mismos tratados porque sus estipulaciones se fundan en el derecho público universal y son las únicas existentes entre ambas coronas en que puede estribar la seguridad de las personas y bienes de sus respectivos súbditos. El artículo 14 del tratado de 7 de noviembre de 1733, ó sea del primer pacto de familia, aseguraba á la nacion francesa el trato de la nacion mas favorecida » en todo lo que tiene relacion á la navegacion y comercio y á todos los derechos, ventajas y privilegios « de semejante nacion. En el mero hecho de establecer esta cláusula podia pues la Francia pretender no solo las exorbitantes concesiones comerciales y políticas hechas á los ingleses por las Reales Cédulas de 26 de junio y 9 de noviembre de 1645, comprendidas en el tratado de 1667, y confirmadas por el de Utrecht de 1713, sino tambien las nada despreciables ventajas y privilegios concedidos á los súbditos del Emperador de Alemania por el tratado de 1.º de mayo de 1725 entre las que terminantemente viene estipulada la excepcion de la milicia á favor de aquellos: pero aun queriendo quitar á los antiguos tratados toda su fuerza legal, subsistiria siempre por sí sola la Real Cédula no derogada, segun parece, de 6 de junio de 1773, concediendo S. M. Don Carlos III » el privilegio de exencion del sorteo y servicio militar para el reemplazo del ejército á los hijos de extrangeros industriosos nacidos en estos reinos, sin embargo de que se consideran como naturales y vasallos sujetos á las leyes y cargos públicos como sus padres siendo de primer grado y con tal que vivan aplicados á los oficios de estos ó que se ocupen verdaderamente en otra industria provechosa al Estado. «¿Cómo fuera posible por otra parte negar á una potencia amiga y aliada como la Francia, lo que se otorgó no há tantos años en favor de los súbditos del Rey de Nápoles por el tratado de 15 de agosto de 1817, y lo que en el interes peculiar de los de la Reina se acaba de pactar en los de fecha tan reciente con las Repúblicas Hispano-Americanas? Y no se diga acaso que en estos últimos la exencion del servicio militar se refiere únicamente á la condicion de extrangero transeunte. Harto se sabe que no se hicieron en obsequio de españoles transeuntes, pues de lo contrario no constituiria semejante cláusula una prerrogativa; no seria una concesion que no hubiese razon y justicia para exigir de cualquiera nacion del mundo solo en virtud del derecho de gentes. Ademas los principios de una justa reciprocidad, cuando se observan por una de las partes, fundan igualmente el derechos aunque imperfectos á favor de ella, é indudable parece que los súbditos de S. M. disfrutaban en Francia sin contradiccion alguna los beneficios de esta reciprocidad en punto á inmunidades personales y las exenciones de costumbre. Las dos Secciones al menos no saben de ningun caso de indebida ó coactiva inclusion de españoles en los alistamientos para el ejército y las fuerzas navales francesas fuera del que se cita en la Real orden de 18 de octubre de 1839, circunstancia en la cual por lo mismo debieron parar la atencion.

*Se concluirá.*

### **Otra núm. 198.**

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio Instruccion y obras públicas con fecha 26 de mayo último me dice lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 30 de marzo último, la Reina (q. D. g.) se ha servido nombrar Inspectores generales de Instruccion primaria á D. Francisco Iturzaeta, D. Joaquin Avendaño, D. Mariano Carderera, D. Castor Araujo y Alcalde, D. Joaquin Benet y Maidé y D. Jose de Arce Bodega. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 11 de junio de 1849.—Francisco del Busto.



## Capitanía general de Burgos.

E. M. Tercera seccion.

Habiendo cesado los motivos que me obligaron á dictar la providencia, de que los alcaldes de los pueblos de esta provincia diesen parte diario á los Comandantes de Columna ó destacamentos mas inmediatos hubiese ó no novedad en su término respectivo, cuya circular de fecha 30 de abril último se insertó en el Boletín oficial de la provincia de 1.º de mayo próximo pasados; quedan relevados desde el dia de hoy de dar dicho parte, á no ser que ocurriese alguna novedad y en este caso lo harán con la brevedad posible al Gefe de fuerza mas próximo, al mismo tiempo que lo hagan á la autoridad á quien corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 40 de junio de 1849. Antonio Ros de Olano.

Sr. Alcalde constitucional de.....

## ANUNCIOS.

El dia 14 del corriente se da principio á la venta pública de varios géneros de prohibida entrada que se hallan depositados en el almacén de comisos de esta Capital. Lo que se anuncia al público para su inteligencia, advirtiendo que dicha venta se verificará en el local de costumbre desde las once de la mañana en adelante. Burgos 5 de junio de 1849. Carlos Rottuof y Valverde.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Burgos.—El dia 21 del mes actual dan principio en el Salon de actos del Establecimiento los exámenes generales de prueba de curso, que previenen los art. 231 y siguientes del Reglamento de estudios, y Real orden de 15 de setiembre del año anterior.

Los ejercicios empezarán cada dia á las ocho de su mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Lo que se anuncia al público, para que se sirvan concurrir los interesados de los alumnos y las demas personas de ambos sexos que gusten; persuadiéndose los padres de familia que de mirar este asunto importante con indiferencia, resultarán graves perjuicios á los escolares. Burgos 40 de junio de 1849.

—El Director, Dr. Juan Antonio de la Côte. Por mandado de S. S. Raimundo Miguel, Secretario.

### Venta de tocino por mayor y menor.

D. MANUEL ALVAREZ, Comisario de Guerra de primera clase, é inspector de provisiones de esta provincia, competentemente autorizado por el Sr. Intendente Militar del distrito.

Hace saber: que existiendo depositadas 272 arrobas de tocino, en el almacén contiguo á la parroquia de San Estevan de esta ciudad, propias de la administracion militar, y no teniendo por ahora necesidad de ellas, por haber cesado las razones que dieron lugar á su almacenamiento, he dispuesto se vendan por mayor y menor las espesadas 272 arrobas de tocino en la cantidad de 44 rs. 4 mr. arroba de tocino y la de 15 cuartos libra, estando reconocido por peritos nombrados al efecto.

La indicada venta tendrá lugar desde el dia de mañana de uno y otro peso, en sitio público, calle de Carnicerías de esta capital.

Burgos 11 de junio de 1849. Manuel Alvarez.

D. Tomas Solorzano Alcalde Constitucional de Baltanas.—Hago saber: que el Ayuntamiento que presido con autorizacion superior, tiene acordado enagenar vitaliciamente la Escribanía numeraria propia de esta villa de Baltanas. Capital de Partido judicial en la provincia de Palencia libre de toda carga, la cual se ha justipreciado en la cantidad de quince mil rs., y su

remate se celebra el dia quince de julio próximo venidero de once á una de la mañana en las casas Capitulares de la espresada corporacion, bajo las condiciones acordadas por la misma y que se hallan de manifesto en su secretaría para cuantos deseen enterarse de su contenido. Baltanas 4 de junio de 1849. Tomas Solorzano.

**Se halla vacante la secretaría de** ayuntamiento de la villa de Oyales, partido de Roa por renuncia del que la obtenia, los aspirantes que se crean útiles á su desempeño, dirigirán sus pretensiones al ayuntamiento de la misma en el término un mes contado desde su publicacion en el Boletín oficial, su dotacion son mil reales vn. pagados de los fondos municipales.

### El domingo 17 del presente mes

tendrá lugar el remate de arriendo del meson que existe en la villa de Oquillas, propio de su vecindario. Las personas que gusten interesarse en dicho remate podrán acudir por sí ó por medio de apoderados á la espresada villa en cuya sala capitular ha de verificarse el enunciado remate.

### Se halla vacante la escuela de

Santa Maria del Imbierno cuya dotacion consiste en 28 fanegas de trigo satisfechas la mitad por los padres de los niños y la mitad por el ayuntamiento, casa y libre de toda contribucion. Los pretendientes dirigirán sus solicitudes francas y documentadas á esta secretaría en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial. P. A. D. L. C. P. Antonio Martínez Acosta, secretario.

### El dia 24 del presente mes de

junio á las 10 de la mañana se rematará en la villa de Lerma y casa de D. Pedro Celestino Valpuesta el pasto del bosque que en ella pertenece al Excmo. Sr. Duque de Osuna; advirtiendo que no se admite ganado vacuno ni cabrio.

En la misma villa y casa se remata á las 10 de la mañana del 29 del corriente mes de junio el pasto del Soto que pertenece al Excmo. Sr. Duque de Medinaceli en el lugar de Royales del Agua, que dista una legua de dicha villa de Lerma.

### En el despacho de este periódico

y en la librería de Herce plaza de la Paloma se halla venal el nuevo Nomenclator de los pueblos de que se compone la provincia de Burgos, formado por partidos judiciales y distritos municipales.

CAJA DE AHORROS DE BURGOS.

### Domingo 10 de junio de 1849.

Han ingresado en este dia 4280 rs. 11.  
Se han devuelto á solicitud de inte-  
resado.

El Director de semana,

**Cesareo Medina.**

BURGOS

Imprenta del Boletín oficial, calle Nuño Rasura n. 23